

INSPECCIONADO: DEONICIO ESPINOZA GARCÍA Y/O CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIM,AS FORESTALES.

EXPEDIENTE: PFPA/39.3/2C.27.2/00084-16.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUMERO: 161/2017

46344 16 108/17

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

En Tecamachalco, Municipio de Naucalpan de Juárez a los cinco días del mes de junio del año dos mil diecisiete.

Visto para resolver el procedimiento administrativo instaurado por esta Procuraduría a nombre del C. Deonicio Espinoza García y/o Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales, en el domicilio ubicado en calle

ÙÒÁÒŠOT OPOEÞÁ/ÜÒÙÁÜÒÞÕŠUÞÒÙÉÁÚUÜÁ/ÜOS/OEÜÙÒÁÖÒÁOPØUÜT OEÔC3 ÞÁ ÔUÞØÖÖÞÔOQIŠÉÄÖÒÁÔUÞØUÜT OÖOEÖÁÔUÞÁÒŠÁOEÜV ÔWŠUÁFFHÁØÜOEÔÔC3 ÞÁGÁÖÖÁŠOEÁ ŠØVOEÐÍÈ

inspección y vigilancia instaurado, se dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

- 1.- Que el día veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, el titular de ésta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, emitió la **Orden de Inspección Número PFPA/39/2C.27.2/109/16**, con el objeto de verificar que el establecimiento cumpla con lo dispuesto por la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, su Registro y demás disposiciones que resulten aplicables a la actividad que realiza el inspeccionado.
- 2.- Que esta Delegación efectuó la visita de inspección el día veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis al referido predio, circunstanciando los hechos u omisiones detectados durante esa diligencia en el Acta de Inspección número PFPA/39.3/2C.27.2/109/16, incoada por los CC. María Monserrat Ortiz López, Alejandra Valadez Quintanar y Sarahi Laura Domínguez Ruíz en su carácter de inspectores de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente adscritos a la Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, quienes contaban con identificación oficial vigente al momento de realizar la visita de Inspección.
- 3.- Que el mismo día veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, se dio vista al inspeccionado para que ofreciera las pruebas que considerara convenientes en el c. DEONICIO ESPINOZA GARCÍA, ENCARGADO DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS

ÙÒÁÒŠQT QĐOĐÁ/ÜÒÙÁÜÒÞÕŠUÞÒÙĒÁUUÜÁ/ÜCE/ŒÜÙÒÁÖÒÁ QĐƠUÜT CEÔC3 ÞÁÔUÞØØÖÒÞÔODSĒÉÖÒÁÔUÞØUÜT OÖCEÖÁÔUÞÁÒŠÁ CEÜV ÔWŠUÁFFHÁØÜCEÔÔC3 ÞÁÐÁÖÒÁSOÆSØVCEÐÍÈ



INSPECCIONADO: DEONICIO ESPINOZA GARCÍA Y/O CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIM,AS FORESTALES.

EXPEDIENTE: PFPA/39.3/2C.27.2/00084-16.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUMERO: 161/2017

término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que la diligencia se practicó, de acuerdo a lo establecido por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en relación con los hechos asentados en el Acta de Inspección indicada en el punto inmediato anterior.

- **4.-** Que el inspeccionado **no hizo uso de su derecho** señalado en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para ofrecer pruebas en relación a lo asentado en la visita de inspección; por lo que de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido su derecho.
- **5.-** Que mediante acuerdo de emplazamiento número 015/17 de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, notificado al inspeccionado mediante constancias de notificación por instructivo el día diecisiete de febrero de dos mil diecisiete para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derechos conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis.
- **6.-** Que inspeccionado **no hizo uso de su derecho** señalado en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para ofrecer pruebas en relación a lo asentado en la visita de inspección; por lo que de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido su derecho.
- **7.-** Que no habiendo pruebas pendientes por desahogar y mediante acuerdo de fecha diecinueve de mayo de dos mil diecisiete publicado en el rotulón de esta Procuraduría el mismo día, se declaró abierto el periodo de alegatos, concediéndose un término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al que surtió efectos la notificación, apercibido de que en caso de no hacerlo en el plazo señalado se tendría por perdido su derecho a formularlos sin necesidad de acuse de rebeldía, derecho que se abstuvo de

C. DEONICIO ESPINOZA GARCÍA. ENCARGADO DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS

ÙÒÁÒŠOT OPOEÞÁ/ÜÒÙÁÜÒÞÕŠUÞÒÙÉÁ/UÜÁ/ÜŒ/ŒÜÙÒÁÖÒÁ OPØUÜT OEÓC3 ÞÁÔUÞØOÖÒÞÔOOEŠÉÄÖÒÁÔUÞØUÜT OÖOEÖÁÔUÞÁÒŠÁ OEÜV ÔWŠUÁFFHÁØÜOEÓOC3 ÞÁDÉÄÖÒÁŠOEÁŠØVOEÐÍÈ



INSPECCIONADO: DEONICIO ESPINOZA GARCÍA Y/O CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIM,AS FORESTALES.

EXPEDIENTE: PFPA/39.3/2C.27.2/00084-16.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUMERO: 161/2017



ejercer, por lo que una vez transcurrido dicho término, se turnan los autos para su resolución y;

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación es competente para resolver y resolver este procedimiento administrativo, así como también ordenar medidas de urgente aplicación para subsanar las irregularidades observadas en la diligencia de inspección, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 16, 17, 26 y 32 Bis fracciones I, II, V, XX y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a, 3 párrafo segundo, 40, 41, 42, 45 fracciones V, X, XI, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracciones IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México; Artículo ÚNICO fracción I, inciso q) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2011; 1 fracción I, X y último párrafo, 4, 5 fracción III, IV, XIX y XXII, 6, 160, 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1, 6, 11, 12 fracción XXVI, XXXVII, 16 fracciones XXI, XXIV y XXVIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y 1 primer párrafo, 2, 3, 14 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, y 2 fracción III, IV, V, XII, 10, 11, 13 y 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

II. Que en el **Acta de Inspección Número PFPA/39.3/2C.27.2/109/16** de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, misma que se tiene por reproducida como si a la letra se insertara por obviedad de repeticiones, en lo medular se circunstancio lo siguiente:

"A) El sitio sujeto a inspección corresponde a un Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales. Se verificó la existencia de materias primas forestales en el propertion de material de material

C. DEONICIO ESPINOZA GARCÍA, ENCARGADO DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS

ÙÒÁÒŠOT OPOEPÁ/ÜÒÙÁÜÒÞŐŠUÞÒÙÉÁUUÜÁ/ÜOE/OEÜÙÒÁÖÒÁ OPØUÜT OEÓG) ÞÁÔUÞØÖÖÞÔOOEŠÉÄÖÒÁÔUÞØUÜT ÖÖOEÖÁÔUÞÁÒŠÁ OEÜV ÔWŠUÁFFHÁØÜOEÓÔG) ÞÁÐÁÖÖÁŠOEÁŠØVOEÐÍÈ



INSPECCIONADO: DEONICIO ESPINOZA GARCÍA Y/O CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIM,AS FORESTALES.

EXPEDIENTE: PFPA/39.3/2C.27.2/00084-16.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUMERO: 161/2017

Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales sujeto a inspección, encontrando lo siguiente:

ÙÒÁÒŠOT OPOTÆÁ/OTÓŠOTÉÁJUÜÁ/ÜCE/OTÜÙÒÁÖÒÁOPØUÜT OTÔC3 ÞÁÓUÞØÖÖÖÞÔOTÉÉÁ ÖÒÁÔUÞØUÜT ÖÖCTÖÁÔUÞÁÒŠÁOTÜV ÔWŠUÆFFHÁØÜOTÓÔC3 ÞÁOÉÖÖÁSOTÉSØVOTEÚÈ

Derivado del análisis y de lo asentado al inicio de la visita de inspección, se desprende lo siguiente:

ÙÒÁÒŠOT OPOEÞÁÖÖÖZÁÜÖÞŐŠUÞÒÙÉÁÚUÜÁVÜOEVOEÜÙÒÁÖÒÁOPØUÜTOEÓGJÞÁ ÔUÞØÖÖÒÞÔOOEŠÉÄÖÖÁÔUÞØUÜTOÖOEÖÁÔUÞÁÒŠÁOEÜVÔWŠUÁFFHÁØÜOEÔÔGJÞÁOEÁ ÖÒÁSOEÁSØVOEDÚÈ

- **B)** Se le solicita al visitado la autorización o el aviso de funcionamiento para el Centro de Almacenamiento y Transformación que se inspecciona, así como la asignación del código de identificación forestal expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a lo que el visitado en este momento no exhibe dicha documentación.
- **C)** Se le solicita al visitado exhiba las remisiones, reembarques forestales, comprobantes fiscales y el libro de registro de entradas y salidas de las materias primas y/o productos forestales maderables, los cuales permiten llevar el control adecuado de las materias primas forestales maderables que ingresan al centro y de los productos transformados que salen del mismo, a lo cual el inspeccionado no exhibe dicha documentación.
- **D)** Al momento de la presente diligencia, el visitado no exhibe el libro de registro de entradas y salidas de las materias primas y/o productos forestales maderables.
- **E)** Se le solicita al visitado exhiba la documentación forestal, mediante el cual acredite la legal procedencia de las materias primas forestales y/o subproductos forestales maderables almacenados en el sitio sujeto a inspección, a lo cual no exhibe dicha documentación.

C. DEONICIO ESPINOZA GARCÍA, ENCARGADO DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS

ÙÒÁÒŠOT OPOEÞÁ/ÜÒÙÁÜÒÞÕŠUÞÒÙÉÁ/UÜÁ/ÜCE/OEÜÙÒÁÖÒÁ OPØUÜT OEÓG ÞÁÔUÞØÖÖÞÔOŒŠÉÖÖÁÔUÞØUÜT ÖÖOEÖÁÔUÞÁ ÒŠÁOEÜV ÔWŠUÁFFHÁØÜOEÓOG ÞÁŒÉÖÒÁSOÆŠØVOEDÚÈ



INSPECCIONADO: DEONICIO ESPINOZA GARCÍA Y/O CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIM,AS FORESTALES.

EXPEDIENTE: PFPA/39.3/2C.27.2/00084-16.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUMERO: 161/2017



- **F)** Se le solicita al visitado la documentación mediante la cual acredite las salidas de productos y subproductos forestales maderables, a lo cual el visitado no exhibe al momento de la visita de inspección.
- **G)** Se le solicita al visitado exhiba los oficios de validación de formatos y autorización de folios para los reembarques solicitados ante la SEMARNAT, a lo cual el visitado no exhibe al momento de la presente diligencia.

H)...(SIC)".

Por tal motivo, debido a lo circunstanciado en el **acta de inspección número PFPA/39.3/2C.27.2/109/16** de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, se emitió Acuerdo de Emplazamiento número 015/17 de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, notificado mediante constancia de notificación por instructivo el día diecisiete de febrero del dos mil diecisiete, concediéndole un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que se realizó la legal notificación para que manifestara lo que considerara conveniente, asimismo, se le indico que se configuraban las siguientes irregularidades:

- 1) El visitado no exhibe la Autorización, así como la asignación del Código de Identificación Forestal expedido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con el artículo 116 y 163 fracción XII y XXV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el artículo 113 y 118 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.
- 2) El inspeccionado no cuenta con remisiones, reembarques forestales, comprobantes fiscales y el libro de entradas y salidas de las materias primas y/o productos forestales maderables, de conformidad con el artículo 116 y 163 fracción XXV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación al artículo 115 fracciones I, II, III, IV, V y VI y 177 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.
- 3) El inspeccionado no presenta la documentación forestal mediante la cual acredite la legal procedencia de las materias primas forestales consistentes en 2.968 m³
 C. DEONICIO ESPINOZA GARCÍA ENCARGADO DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS

ÙÒÁÒŠQT QĐ CŒPÁ/ÜÒÙÁÜÒÞÕŠUÞÒÙĒÁÚUÜÁ/ÜŒYŒÜÙÒÁÖÒÁ QĐ ØUÜT CŒÒC3 ÞÁÔUÞØÖÖÞÔOŒŠĒÁÖÒÁÔUÞØUÜT ©ÖŒÖÁÔUÞÁÒŠÁ CŒUV ÔWŠUÁFFHÁØÜŒÔÔC3 ÞÁŒÁÖÒÁŠŒÆŠØVŒÐÉ



INSPECCIONADO: DEONICIO ESPINOZA GARCÍA Y/O CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIM,AS FORESTALES.

EXPEDIENTE: PFPA/39.3/2C.27.2/00084-16.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUMERO: 161/2017

ÙÒÁÒŠQT QPOEPÁÖUÙÁÜÒÞÕŠUÞÒÙÉÁÚUÜÁ/ÜŒ/ŒÜÙÒÁÖÒÁQPØUÜT ŒÔG)ÞÁ ÔUÞØÖÖÒÞÔQOEŠÉÄÖÒÁÔUÞØUÜT ©ÖŒÖÁÔUÞÁÒŠÁQEÜV ÔWŠUÁFFHÁØÜŒÔÔG)ÞÁGÁ ÖÒÆSCÆŠØVOEÐÍÈ

Sustentable, en relación con los artículos 93, 94 fracciones I y III, 95 y 108 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

4) El inspeccionado no cuenta con la documentación mediante el cual acredite las salidas de productos y subproductos forestales maderables de conformidad con el artículo 116 y 163 fracción XXV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 103 párrafo segundo y 115 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Derivado de lo anterior, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tiene relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Por lo que respecta a la irregularidad marcada con el número 1 la cual consiste en que el inspeccionado no cuenta con la Autorización o el Aviso de Funcionamiento, asi como el Código de Identificación Forestal debidamente expedidos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, esta autoridad determinó que esta irregularidad no ha sido desvirtuada ni subsanada, en virtud de que el inspeccionado no hizo uso de los plazos concedidos por esta autoridad, ni presentó documento alguno con el que desvirtué dicha irregularidad, con lo cual se tiene la comisión de la infracción contenida en el artículo 163 fracción XII y XXV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con los artículos 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 113 y 118 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Por lo anteriormente expuesto se tiene que la irregularidad persiste.

Es importante hacer mención que el C. Deonicio Espinoza García, no realizó manifestación alguna al acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas número

C. DEONICIO ESPINOZA GARCÍA. ENCARGADO DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS

LÚÒ ÁÔ ŠQT QÞ QÞ Á VÜ Ó ÚÁ Ú Ó Þ Ő ŠU Þ Ó Ú ĒÁ Ú Ú Ú Ú Ú Ó VŒÚ Ú Ó ÁÓ Ó Á
QÞ ØU ÜT QÐÔ GÞ Á Ô U Þ Ø ØÖ Ò Þ Ó QQTŠĒÐÖ Ò Á Ô U Þ ØU ÜT ØÖ QÐ Á Ô U Þ Á Ó ŠÁ
QÐ V Ô V ŠU ÁFFHÁ Ø Ü QÐ Ô GÞ Á ÐÐÖ Ö À ŠQÐ ŠØ V QÐ Ú È



INSPECCIONADO: DEONICIO ESPINOZA GARCÍA Y/O CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIM,AS FORESTALES.

EXPEDIENTE: PFPA/39.3/2C.27.2/00084-16.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUMERO: 161/2017

0032

015/17 de fecha treinta y uno de enero del presente año, dentro de los quince días que establece el artículo 167 de la ley General del Equilibrio Ecológico y de la Protección al Ambiente, por lo tanto se le tiene por aceptados los hechos cometidos.

Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia, la cual debe ser interpretada por analogía al presente procedimiento administrativo.

Novena Época Registro: 163034

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXIII, Enero de 2011

Materia(s): Civil Tesis: I.3o.C.874 C

Página: 3251

REBELDÍA. CONFESIÓN FICTA EN EL JUICIO ORDINARIO

MERCANTIL.

En el Código de Comercio hay una laguna en cuanto a cuál es el efecto y consecuencia de no contestar la demanda, esto es, si existe confesión ficta o no de los hechos que se dejaron de contestar. El artículo 1054 del citado ordenamiento en su última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil ocho, establece las bases para dirimir las controversias que surjan con motivo de los actos mercantiles en la forma siguiente: si no existe convenio de las partes, deberán ser ventiladas conforme a las leyes mercantiles que establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa y sólo en caso de que no existan tales procedimientos especiales o supletoriedad expresa, se regirán por lo dispuesto en el Código de Comercio, en el libro quinto, título tercero, el cual podrá ser suplido en su deficiencia por el Código Federal de Procedimientos Civiles, y en defecto de éste el Código de Procedimientos Civiles local respectivo. Tratándose de la legislación federal tiene aplicación lo que prevé el artículo 332 del Código Federal de cuenta la diligencias de Procedimientos Civiles, teniendo en emplazamiento. Dicho precepto dispone: "Cuando haya transcurrido el término del emplazamiento, sin haber sido contestada la

C. DEONICIO ESPINOZA GARCÍA, ENCARGADO DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS

ÙÒÁÒŠQT QROĐÁ VŮÒÙÁÜÒÞÕŠUÞÒÙĒÁUUÜÁ VÜŒ VŒÜÙÒÁÖÒÁ QRØUÜT CEÔG3 ÞÁÔUÞØÖÖÞÔODESÉÄÖÒÁÔUÞØUÜT ÖÖCEÖÁÔUÞÁÒŠÁ CEÜV ÔWŠUÁFFHÁØÜCEÐÔG3 ÞÁDÉÖÒÁSCÆŠØVCEDÚÈ



INSPECCIONADO: DEONICIO ESPINOZA GARCÍA Y/O CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIM,AS FORESTALES.

EXPEDIENTE: PFPA/39.3/2C.27.2/00084-16.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUMERO: 161/2017

demanda, se tendrán por confesados los hechos, siempre que el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado; quedando a salvo sus derechos para probar en contra. En cualquier otro caso se tendrá por contestada en sentido negativo.". Dicho precepto prevé expresamente dos hipótesis con consecuencias distintas, que tienen como denominador común el derecho del demandado a probar en contra. La primera hipótesis se refiere al caso en que si transcurrió el plazo o término del emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, se tendrán por confesados los hechos, siempre que el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado, quedando a salvo sus derechos para probar en contra; esto es, cuando el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado, y se deje de contestar la demanda, se crea una confesión ficta de los hechos de la demanda; pero la parte demandada tiene a salvo su derecho para probar en contra. La segunda hipótesis se surte en cualquier otro caso, o sea cuando el emplazamiento no se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado, y la consecuencia de no contestar es que se tendrá la demanda contestada en sentido negativo, lo que arroja sobre el actor la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, y no contará con confesión ficta por falta de contestación a la demanda. Por esta razón, en ambos casos el demandado sí puede aportar pruebas para destruir algún elemento de la acción.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 297/2010. Sociedad Mexicana de Promoción, S.A. de C.V. 23 de septiembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Mariano Suárez Reyes. (énfasis añadido)

C. DEONICIO ESPINOZA GARCÍA, ENCARGADO DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS

ÙÒÁÒŠOT OPOEÞÁ/ÜÒÙÁÜÒÞŐŠUÞÒÙÉÁ/UÜÁ/ÜŒ/ŒÜÙÒÁÖÒÁ OPØUÜT ŒÓG)ÞÁÔUÞØÖÖÞÔOŒŠÉÖÒÁÔUÞØUÜT ÖÖŒÖÁÔUÞÁÒŠÁ ΆV ÔWŠUÁFFHÁØÜŒÔÔG)ÞÁÆÄÖÒÆSØVŒÐÉ



INSPECCIONADO: DEONICIO ESPINOZA GARCÍA Y/O CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIM,AS FORESTALES.

EXPEDIENTE: PFPA/39.3/2C.27.2/00084-16.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUMERO: 161/2017



En ese sentido, se ha acreditado el incumplimiento que el inspeccionado venía dando a lo establecido en los artículos 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 113 y 118 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Y toda vez que esta Autoridad se encuentra facultada para sancionar el incumplimiento a lo establecido por la ley aplicable en materia forestal el C. Deonicio Espinoza García, se hace acreedor a una sanción administrativa, puesto que constituía una obligación para el inspeccionado, que debió llevar a cabo desde antes de que esta Autoridad inspeccionara el cumplimiento de la legislación ambiental aplicable, así que dicha omisión conlleva a una irregularidad que no puede ser ignorada por esta Autoridad.

Respecto a la irregularidad marcada con el número 2 la cual consiste en que el remisiones, reembarques forestales, no inspeccionado cuenta con comprobantes fiscales y el libro de entradas y salidas y el libro de entradas y salidas de las materias primas forestales y/o productos forestales maderables, esta autoridad determinó que esta irregularidad no ha sido desvirtuada ni subsanada, en virtud de que el inspeccionado no hizo uso de los plazos concedidos por esta autoridad, ni presentó documento alguno con el que desvirtué dicha irregularidad, con lo cual se actualiza la infracción prevista en el artículo 163 fracción XXV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 115 fracciones I, II, III, IV, V y VI y 177 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable . Por lo anteriormente expuesto se tiene que la irregularidad **persiste.**

Es importante hacer mención que el C. Deonicio Espinoza García, no realizó manifestación alguna al acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas número 015/17 de fecha treinta y uno de enero del presente año, dentro de los quince días que establece el artículo 167 de la ley General del Equilibrio Ecológico y de la Protección al Ambiente, por lo tanto se le tiene por aceptados los hechos cometidos.

Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia, la cual debe ser interpretada por analogia al presente procedimiento administrativo.

C. DEONICIO FSPINOZA GARCÍA. FNCARGADO DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS

ÙÒÁÒŠOT OPOEPÁ/ÜÒÙÁÜÒÞŐŠUÞÒÙÉÁ/UÜÁ/ÜŒ/ŒÜÙÒÁÖÒÁ OPØUÜT CEÓC3 ÞÁÔUÞØÓÖÞÔOŒŠÉÄÖÒÁÔUÞØUÜT ÓÖCEÖÁÔUÞÁÒŠÁ CEÜV ÔWŠUÁFFHÁØÜCEÓÔC3 ÞÁDÉÖÒÆSØVCEÐÉ



INSPECCIONADO: DEONICIO ESPINOZA GARCÍA Y/O CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES.

EXPEDIENTE: PFPA/39.3/2C.27.2/00084-16.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUMERO: 161/2017

Novena Época Registro: 163034

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXIII, Enero de 2011

Materia(s): Civil Tesis: I.3o.C.874 C Página: 3251

REBELDÍA. CONFESIÓN FICTA EN EL JUICIO ORDINARIO

MERCANTIL.

En el Código de Comercio hay una laguna en cuanto a cuál es el efecto y consecuencia de no contestar la demanda, esto es, si existe confesión ficta o no de los hechos que se dejaron de contestar. El artículo 1054 del citado ordenamiento en su última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil ocho, establece las bases para dirimir las controversias que surjan con motivo de los actos mercantiles en la forma siguiente: si no existe convenio de las partes, deberán ser ventiladas conforme a las leves mercantiles que establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa y sólo en caso de que no existan tales procedimientos especiales o supletoriedad expresa, se regirán por lo dispuesto en el Código de Comercio, en el libro quinto, título tercero, el cual podrá ser suplido en su deficiencia por el Código Federal de Procedimientos Civiles, y en defecto de éste el Código de Procedimientos Civiles local respectivo. Tratándose de la legislación federal tiene aplicación lo que prevé el artículo 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles, teniendo cuenta la diligencia en emplazamiento. Dicho precepto dispone: "Cuando haya transcurrido el término del emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, se tendrán por confesados los hechos, siempre que el emplazamiento se hava entendido personal v directamente con el demandado, su representante o apoderado; quedando a salvo sus derechos para probar en contra. En cualquier otro caso se tendrá por contestada en sentido negativo.". Dicho precepto prevé expresamente dos hipótesis con consecuencias distintas, que tienen como denominador

C. DEONICIO ESPINOZA GARCÍA, ENCARGADO DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS

ÙÒÁÒŠQT QĐ CŒPÁ/ÜÒÙÁÜÒÞÕ ŠU ÞÒÙĒÁ/U ÜÁ/ÜŒYŒÜÙÒÁÖÒÁ
QĐ QUÜT ŒÔC3 ÞÁÔUÞØÖÖÞÔQŒŠĒŰÖÒÁÔUÞØUÜT ŒÖŒÜÁÔUÞÁÒŠÁ
ΆVÔWŠUÁFFHÁØÜŒÔÔC3 ÞÁÐÁÖÒÁSŒÆŠØVŒÐÈ



INSPECCIONADO: DEONICIO ESPINOZA GARCÍA Y/O CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIM,AS FORESTALES.

EXPEDIENTE: PFPA/39.3/2C.27.2/00084-16.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUMERO: 161/2017



común el derecho del demandado a probar en contra. La primera hipótesis se refiere al caso en que si transcurrió el plazo o término del emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, se tendrán por confesados los hechos, siempre que el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado, quedando a salvo sus derechos para probar en contra; esto es, cuando el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado, y se deje de contestar la demanda, se crea una confesión ficta de los hechos de la demanda; pero la parte demandada tiene a salvo su derecho para probar en contra. La segunda hipótesis se surte en cualquier otro caso, o sea cuando el emplazamiento no se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado, y la consecuencia de no contestar es que se tendrá la demanda contestada en sentido negativo, lo que arroja sobre el actor la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, y no contará con confesión ficta por falta de contestación a la demanda. Por esta razón, en ambos casos el demandado sí puede aportar pruebas para destruir algún elemento de la acción.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 297/2010. Sociedad Mexicana de Promoción, S.A. de C.V. 23 de septiembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Mariano Suárez Reyes. (énfasis añadido)

En ese sentido, se ha acreditado el incumplimiento que el inspeccionado venía dando a lo establecido en los artículos 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 115 en todas sus fracciones y 177 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Y toda vez que esta Autoridad se encuentra facultada para sancionar el incumplimiento a lo establecido por la ley aplicable en materia forestal el C. Deonicio Espinoza García, se hace acreedor a una sanción administrativa, puesto que constituía una obligación C. DEONICIO ESPINOZA GARCÍA. ENCARGADO DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS

ÙÒÁÒŠOT OPOEÞÁ/ÜÒÙÁÜÒÞŐŠUÞÒÙÉÁÚUÜÁ/ÜOE/OEÜÙÒÁÖÒÁOÞØUÜT OEÓG)ÞÁ ÔUÞØÖÖÒÞÔOQEŠÉÄÖÖÁÔUÞØUÜT OÖOEÖÁÔUÞÁÒŠÁOEÜV ÔWŠUÁFFHÁØÜOEÓÔG)ÞÁ OÉÄÖÒÁSOEÁSØVOEDÍÈ



INSPECCIONADO: DEONICIO ESPINOZA GARCÍA Y/O CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIM,AS FORESTALES.

EXPEDIENTE: PFPA/39.3/2C.27.2/00084-16.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUMERO: 161/2017

para el inspeccionado, que debió llevar a cabo desde antes de que esta Autoridad inspeccionara el cumplimiento de la legislación ambiental aplicable, así que dicha omisión conlleva a una irregularidad que no puede ser ignorada por esta Autoridad.

La irregularidad marcada con el número 3, consistente en que el inspeccionado no presentó la documentación con la cual acredite la legal procedencia de las

ÙÒÁÒŠOT OPOEÞÁ/ÜÒÙÁÜÒÞŐ ŠUÞÒÙÉÁJUÜÁ/ÜCE/CEÜÙÒÁÖÒÁOÞØUÜT CEÓC3 ÞÁ ÔUÞØÖÖÒÞÔOQEŠÉÄÖÒÁÔUÞØUÜT OÖCEÖÁÔUÞÁÒŠÁCEÜV ÔWŠUÁFFHÁØÜCEÓÔC3 ÞÁGÉÄÖÒÁŠCEÁ ŠØVCEDÍÈ

sido desvirtuada ni subsanada, en razón de que el inspeccionado no hizo uso de los plazos concedidos por esta autoridad, ni presentó documento alguno con el que desvirtúe dicha irregularidad, actualizando la infracción prevista en el artículo 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación a los artículos 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 93, 94 fracciones I y III, 95 y 108 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Por lo anteriormente expuesto se tiene que la irregularidad persiste.

Es importante hacer mención que el C. Deonicio Espinoza García, no realizó manifestación alguna al acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas número 015/17 de fecha treinta y uno de enero del presente año, dentro de los quince días que establece el artículo 167 de la ley General del Equilibrio Ecológico y de la Protección al Ambiente, por lo tanto se le tiene por aceptados los hechos cometidos.

Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia, la cual debe ser interpretada por analogía al presente procedimiento administrativo.

Novena Época Registro: 163034

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXIII, Enero de 2011

Materia(s): Civil

C. DEONICIO ESPINOZA GARCÍA. ENCARGADO DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS

ÙÒÁÒŠOT OPOEÞÁ/ÜÒÙÁÜÒÞŐŠUÞÒÙÉÁÚUÜÁ/ÜCE/OEÜÙÒÁÖÒÁ OPØUÜT OEÓGJÞÁÔUÞØÖÖÞÓORŠÉÄÖÒÁÔUÞØUÜT OÖOEÖÁÔUÞÁÒŠÁ OEÜV ÔWŠUÁFFHÁØÜOEÓÖGJÞÁÐÁÖÖÁŠOÆŠØVOEÐÍÈ



INSPECCIONADO: DEONICIO ESPINOZA GARCÍA Y/O CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIM,AS FORESTALES.

EXPEDIENTE: PFPA/39.3/2C.27.2/00084-16.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUMERO: 161/2017

0 3

Tesis: I.3o.C.874 C Página: 3251

REBELDÍA. CONFESIÓN FICTA EN EL JUICIO ORDINARIO

MERCANTIL.

En el Código de Comercio hay una laguna en cuanto a cuál es el efecto y consecuencia de no contestar la demanda, esto es, si existe confesión ficta o no de los hechos que se dejaron de contestar. El artículo 1054 del citado ordenamiento en su última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil ocho, establece las bases para dirimir las controversias que surjan con motivo de los actos mercantiles en la forma siguiente: si no existe convenio de las partes, deberán ser ventiladas conforme a las leves mercantiles que establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa y sólo en caso de que no existan tales procedimientos especiales o supletoriedad expresa, se regirán por lo dispuesto en el Código de Comercio, en el libro quinto, título tercero, el cual podrá ser suplido en su deficiencia por el Código Federal de Procedimientos Civiles, y en defecto de éste el Código de Procedimientos Civiles local respectivo. Tratándose de la legislación federal tiene aplicación lo que prevé el artículo 332 del Código Federal de teniendo en cuenta la diligencia Procedimientos Civiles, emplazamiento. Dicho precepto dispone: "Cuando haya transcurrido el término del emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, se tendrán por confesados los hechos, siempre que el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado; quedando a salvo sus derechos para probar en contra. En cualquier otro caso se tendrá por contestada en sentido negativo.". Dicho precepto prevé expresamente dos hipótesis con consecuencias distintas, que tienen como denominador común el derecho del demandado a probar en contra. La primera hipótesis se refiere al caso en que si transcurrió el plazo o término del emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, se tendrán por confesados los hechos, siempre que el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante apoderado, quedando a salvo sus derechos para probar en contra; esto es, cuando el emplazamiento se haya entendido personal y directamente

C. DEONICIO ESPINOZA GARCÍA, ENCARGADO DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS

ÙÒÁÒ SƠ CẠC Œ Á VỀ Ó VÁ LÌÓ ÞỔ SỤ Þ Ó VỀÁ VỤ ŰÁ VỤ CŒ VÒ ÁÔ Ó Á Œ ƠU ÜT CƯỚC ÞÁÔU ÞƯỚC ÞÓ COUS ỆŰ ÒÁÔU ÞƯƯ ƯƯ CỐ CƯ ÁÔU ÞÁÒ SÁ CƯU VÔ WSUÁTFHÁ ƯƯC ĐÔC ÞÁ ĐÁC ÒÁS CƯS VO TÚ È



INSPECCIONADO: DEONICIO ESPINOZA GARCÍA Y/O CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIM,AS FORESTALES.

EXPEDIENTE: PFPA/39.3/2C.27.2/00084-16.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUMERO: 161/2017

con el demandado, su representante o apoderado, y se deje de contestar la demanda, se crea una confesión ficta de los hechos de la demanda; pero la parte demandada tiene a salvo su derecho para probar en contra. La segunda hipótesis se surte en cualquier otro caso, o sea cuando el emplazamiento no se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado, y la consecuencia de no contestar es que se tendrá la demanda contestada en sentido negativo, lo que arroja sobre el actor la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, y no contará con confesión ficta por falta de contestación a la demanda. Por esta razón, en ambos casos el demandado sí puede aportar pruebas para destruir algún elemento de la acción.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 297/2010. Sociedad Mexicana de Promoción, S.A. de C.V. 23 de septiembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Mariano Suárez Reyes. (énfasis añadido)

En ese sentido, se ha acreditado el incumplimiento que el inspeccionado venía dando a lo establecido en los artículos 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 93, 94 fracciones I y III, 95 y 108 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Y toda vez que esta Autoridad se encuentra facultada para sancionar el incumplimiento a lo establecido por la ley aplicable en materia forestal el C. Deonicio Espinoza García, se hace acreedor a una sanción administrativa, puesto que constituía una obligación para el inspeccionado, que debió llevar a cabo desde antes de que esta Autoridad inspeccionara el cumplimiento de la legislación ambiental aplicable, así que dicha omisión conlleva a una irregularidad que no puede ser ignorada por esta Autoridad.

C. DEONICIO ESPINOZA GARCÍA, ENCARGADO DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS

ÙÒÁÒSOT OPOEÞÁ ÜÒÙÁÜÒÞÕ ŠUÞÒÙÉÁUUÜÁ ÜOEVOEÜÙÒÁÖÒÁ OPØUÜT OEÓG3 ÞÁÔUÞØÖÖÞÔODESÉÖÖÒÁÔUÞØUÜT ÖÖGEÖÁÔUÞÁÒSÁ OEÜV ÔWŠUÁFFHÁØÜOEÓÔG3 ÞÁDÉÖÖÁSOEKSØVOEDÍÈ



INSPECCIONADO: DEONICIO ESPINOZA GARCÍA Y/O CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIM,AS FORESTALES.

EXPEDIENTE: PFPA/39.3/2C.27.2/00084-16.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUMERO: 161/2017



La irregularidad marcada con el número 4, consistente en que el inspeccionado no cuenta con la documentación con la cual acredite las salidas de productos y subproductos forestales maderables, esta autoridad determinó que esta irregularidad no ha sido desvirtuada ni subsanada, en razón de que el inspeccionado no hizo uso de los plazos otorgados por esta autoridad, ni presentó documento alguno con el que desvirtúe dicha irregularidad, con lo cual se actualiza la infracción contenida en el artículo 163 fracción XXV, en relación con los artículos 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 103 párrafo segundo y 115 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Por lo anteriormente expuesto se tiene que la irregularidad persiste.

Es importante hacer mención que el C. Deonicio Espinoza García, no realizó manifestación alguna al acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas número 015/17 de fecha treinta y uno de enero del presente año, dentro de los quince días que establece el artículo 167 de la ley General del Equilibrio Ecológico y de la Protección al Ambiente, por lo tanto se le tiene por aceptados los hechos cometidos.

Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia, la cual debe ser interpretada por analogía al presente procedimiento administrativo.

Novena Época Registro: 163034

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXIII, Enero de 2011

Materia(s): Civil Tesis: I.3o.C.874 C

Página: 3251

REBELDÍA. CONFESIÓN FICTA EN EL JUICIO ORDINARIO

MERCANTIL.

En el Código de Comercio hay una laguna en cuanto a cuál es el efecto y consecuencia de no contestar la demanda, esto es, si existe confesión ficta o no de los hechos que se dejaron de contestar. El artículo 1054 del citado ordenamiento en su última reforma publicada en el Diario Oficial

C. DEONICIO ESPINOZA GARCÍA, ENCARGADO DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS

ÙÒÁÒŠOT OPOEÞÁ/ÜÒÙÁÜÒÞŐŠUÞÒÙÉÁ/UÜÁ/ÜŒ/OEÜÙÒÁÖÒÁ OPØUÜT OEÓG)ÞÁÔUÞØÖÖÞÔOMŠÉÁÖÒÁÔUÞØUÜT OÖCEÖÁÔUÞÁÒŠÁ OEÜV ÔWŠUÁFFHÁØÜCEÓÔG)ÞÁMÁÖÖÁŠCÆŠØVOEÐÉ



INSPECCIONADO: DEONICIO ESPINOZA GARCÍA Y/O CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIM,AS FORESTALES.

EXPEDIENTE: PFPA/39.3/2C.27.2/00084-16.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUMERO: 161/2017

de la Federación el treinta de diciembre de dos mil ocho, establece las bases para dirimir las controversias que surjan con motivo de los actos mercantiles en la forma siguiente: si no existe convenio de las partes, deberán ser ventiladas conforme a las leyes mercantiles que establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa y sólo en caso de que no existan tales procedimientos especiales o supletoriedad expresa, se regirán por lo dispuesto en el Código de Comercio, en el libro quinto, título tercero, el cual podrá ser suplido en su deficiencia por el Código Federal de Procedimientos Civiles, y en defecto de éste el Código de Procedimientos Civiles local respectivo. Tratándose de la legislación federal tiene aplicación lo que prevé el artículo 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles, teniendo en cuenta la diligencia emplazamiento. Dicho precepto dispone: "Cuando haya transcurrido el término del emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, se tendrán por confesados los hechos, siempre que el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado; quedando a salvo sus derechos para probar en contra. En cualquier otro caso se tendrá por contestada en sentido negativo.". Dicho precepto prevé expresamente dos hipótesis con consecuencias distintas, que tienen como denominador común el derecho del demandado a probar en contra. La primera hipótesis se refiere al caso en que si transcurrió el plazo o término del emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, se tendrán por confesados los hechos, siempre que el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado, quedando a salvo sus derechos para probar en contra; esto es, cuando el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado, y se deje de contestar la demanda, se crea una confesión ficta de los hechos de la demanda: pero la parte demandada tiene a salvo su derecho para probar en contra. La segunda hipótesis se surte en cualquier otro caso, o sea cuando el emplazamiento no se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado, y la consecuencia de no contestar es que se tendrá la demanda contestada en sentido negativo, lo que arroja sobre el actor la carga de la prueba de los hechos

C. DEONICIO ESPINOZA GARCÍA, ENCARGADO DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS

ÙÒÁÒŠOT OPOEÞÁ/ÜÒÙÁÜÒÞÕŠUÞÒÙÉÁÚUÜÁ/ÜOE/OEÜÙÒÁÖÒÁ OPØUÜT OEÓG) ÞÁÔUÞØÓÖÞÔOOSÉÄÖÒÁÔUÞØUÜT ÓÖOEÖÁÔUÞÁÒŠÁ OEÜV ÔWŠUÁFFHÁØÜOEÔG3 ÞÁÆÄÖÒÁSOÆŠØVOEÐÍÈ



INSPECCIONADO: DEONICIO ESPINOZA GARCÍA Y/O CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES.

EXPEDIENTE: PFPA/39.3/2C.27.2/00084-16.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUMERO: 161/2017

constitutivos de sus pretensiones, y no contará con confesión ficta por falta de contestación a la demanda. Por esta razón, en ambos casos el demandado sí puede aportar pruebas para destruir algún elemento de la acción.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 297/2010. Sociedad Mexicana de Promoción, S.A. de C.V. 23 de septiembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Mariano Suárez Reyes. (énfasis añadido)

En ese sentido, se ha acreditado el incumplimiento que el inspeccionado venía dando a lo establecido en los artículos 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 103 párrafo segundo y 115 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Y toda vez que esta Autoridad se encuentra facultada para sancionar el incumplimiento a lo establecido por la ley aplicable en materia forestal el C. Deonicio Espinoza García, se hace acreedor a una sanción administrativa, puesto que constituía una obligación para el inspeccionado, que debió llevar a cabo desde antes de que esta Autoridad inspeccionara el cumplimiento de la legislación ambiental aplicable, así que dicha omisión conlleva a una irregularidad que no puede ser ignorada por esta Autoridad.

III.- Una vez analizados los autos del expediente en el que se actúa, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que el inspeccionado fue emplazado no fueron desvirtuados ni subsanados, toda vez que no hizo uso de los plazos otorgados por esta autoridad y por ende no exhibió documento probatorio alguno con el que desvirtúe o subsane las irregularidades antes mencionadas.

Toda vez que desvirtuar significa acreditar de manera fehaciente que las presuntas irregularidades detectadas durante la visita de inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental

C. DEONICIO ESPINOZA GARCÍA, ENCARGADO DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS!

ÙÒÁÔŠQT QĐ QTĐÁ/ÜÒÙÁÜÒÞÕ ŠUÞÒÙÉÁÚU ÜÁ/ÜQTS/QTÜÙÒÁÖÒÁ OPØUÜT OĐÔC3 ÞÁÔUÞØÖÖÒÞÔOQSŠÉÖÖÁÔUÞØUÜT ÖÖOÐÁÔUÞÁÒŠÁ CEÜV ÔWŠU ÁFFHÁZÜ CIỆÔ ÔC3 ÞÁ ĐỆC Ò ÁŠCIZŠZIV CIEDJÈ



INSPECCIONADO: DEONICIO ESPINOZA GARCÍA Y/O CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIM.AS FORESTALES.

EXPEDIENTE: PFPA/39.3/2C.27.2/00084-16.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUMERO: 161/2017

aplicable; y subsanar implica que una irregularidad existió pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a él o los hechos jurídicos.

Por lo que las irregularidades consistentes en no contar con la Autorización y/o el Aviso de Funcionamiento, no contar con el Código de Identificación Forestal para el Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales, así como no contar con las remisiones, reembarques forestales, comprobantes fiscales y el libro de entradas y salidas de los productos forestales; no contar con la documentación para acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales encontradas al momento de la visita de inspección, y no contar con la documentación con la que acredite las salidas de los productos o subproductos forestales, hace que el inspeccionado infrinja los artículos 116 y 163 fracciones XIII y XXV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 93, 94 fracciones I y III, 95, 103 segundo párrafo, 108, 115, 118 y 177 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que a la letra dicen:

Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

ARTICULO 116. Para el funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación, además de los centros de transformación móviles de materias primas forestales, se requiere de autorización de la Secretaría de acuerdo con los requisitos y procedimientos previstos en el Reglamento o en las normas oficiales mexicanas que para tal efecto se expidan, los que comprenderán aspectos relacionados con contratos, cartas de abastecimiento, balances oferta-demanda, libros de registro de entradas y salidas, inscripciones en el Registro, entre otros. Lo anterior, con independencia de las licencias, autorizaciones o permisos que deban otorgar las autoridades locales.

Artículo 163. Son infracciones a lo establecido en esta ley:

XIII. Transportar, almacenar, transformar o poseer materia primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia;

XXV. Cualquier otra contravención a lo dispuesto en la presente Ley.

Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

C. DEONICIO ESPINOZA GARCÍA, ENCARGADO DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS

ÙÒÁÒŠOT OPOEÞÁ/ÜÒÙÁÜÒÞŐŠUÞÒÙÉÁ/UÜÁ/ÜŒ/ŒÜÙÒÁÖÒÁ OPØUÜT ŒÔC3 ÞÁÔUÞØÖÖÞÔOŒŠÉÄÖÒÁÔUÞØUÜT ÖÖŒÖÁÔUÞÁÒŠÁ ΆV ÔWŠUÁFFHÁØÜŒÔÔC3 ÞÁÐÁÖÒÁŠŒÁŠØVŒÐÉ



INSPECCIONADO: DEONICIO ESPINOZA GARCÍA Y/O CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIM,AS FORESTALES.

EXPEDIENTE: PFPA/39.3/2C.27.2/00084-16.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUMERO: 161/2017



Artículo 93. Los transportistas, los responsables y los titulares de centros de almacenamiento y de transformación, así como los poseedores de materias primas forestales y de sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, deberán demostrar su legal procedencia cuando la autoridad competente lo requiera.

Artículo 94. Las materias primas forestales, sus productos y subproductos, respecto de las cuales deberá acreditarse su legal procedencia, son las siguientes:

- I. Madera en rollo, postes, morillos, pilotes, puntas, ramas, leñas en rollo o en raja;
- III. Madera con escuadría, aserrada, labrada, áspera o cepillada, entre los que se incluyen cuartones o cuarterones, estacones, vigas, gualdras, durmientes, polines, tablones, tablas, cuadrados y tabletas;
- **Artículo 95.** La legal procedencia para efectos del transporte de las materias primas forestales, sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, se acreditará con los documentos siguientes:
- I. Remisión forestal, cuando se trasladen del lugar de su aprovechamiento al centro de almacenamiento o de transformación u otro destino;
- **II.** Reembarque forestal, cuando se trasladen del centro de almacenamiento o de transformación a cualquier destino;
- III. Pedimento aduanal, cuando se importen y trasladen del recinto fiscal o fiscalizado a un centro de almacenamiento o de transformación u otro destino, incluyendo árboles de navidad, o
- IV. Comprobantes fiscales, en los que se indique el código de identificación, en los casos que así lo señale el presente Reglamento.

Artículo 103. ...

El titular o responsable del centro de almacenamiento o de transformación deberá requisitar y expedir un reembarque forestal por cada salida de materias primas forestales, sus productos o subproductos.

Artículo 108. La legal procedencia de los productos y subproductos forestales, incluida la madera aserrada o con escuadría, distribuidos por carpinterías, madererías, centros de producción de muebles y otros similares, se acreditará con los comprobantes fiscales respectivos que contengan el código de identificación a que se refiere este Reglamento.

C. DEONICIO ESPINOZA GARCÍA. ENCARGADO DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS

ÙÒÁÒŠOT OPOEÞÁ/ÜÒÙÁÜÒÞÕŠUÞÒÙÉÁUUÜÁ/ÜOEYOEÜÙÒÁÖÒÁ OPØUÜT OEDO3 ÞÁÔUÞØØÖÒÞÔOOEŠÉÄÖÒÁÔUÞØUÜT OÖOEÖÁÔUÞÁÒŠÁ OEÜV ÔWŠUÁFFHÁØÜOEDÔO3 ÞÁOÉÁÖÒÁŠOÆŠØVOEÐÚÈ

ÙÒÁÒŠŒŒŒŒÁÖUÙÁÜÒ ÔUÞØÖÖÞÔOŒŠÉÖÒÁÔ ŠØVŒÐÈ	ÞŐŠUÞÒÙÐÁÚUÜÁ UÞØUÜT ÖÖÐÖÁÔL	/ÜCE/CEÜÙÒÁÖÒÁD JÞÁÒŠÁCEÜV ÔWŠU	ØUÜTŒÔG3ÞÁ ÁFFHÁØÜŒÔÔG3ÞÁŒÁÖ	OÁŠOEÁ



INSPECCIONADO: DEONICIO ESPINOZA GARCÍA Y/O CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIM, AS FORESTALES.

EXPEDIENTE: PFPA/39.3/2C.27.2/00084-16.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUMERO: 161/2017



Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales, así como no contar con las remisiones, reembarques forestales, comprobantes fiscales y el libro de entradas y salidas de los productos forestales, no contar con la documentación para acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales encontradas al momento de la visita de inspección, y no contar con la documentación con la que acredite las salidas de los productos o subproductos forestales, esta autoridad considera como GRAVES las irregularidades encontradas al momento de la visita de inspección, en razón de que el código de identificación es un elemento primordial para que la SEMARNAT cuente con un mayor y mejor control respecto a los centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, de sus productos y subproductos forestales, pues constituye una clave alfanumérica para efectos de identificar la procedencia de las materias primas forestales. De igual forma, es de vital importancia para la Secretaría el contar con un aviso o autorización para el funcionamiento de los Centros de Almacenamiento y transformación de materias primas forestales, a fin de proteger la biodiversidad de los bosques productivos; asimismo el que el inspeccionado cuente con las remisiones, reembarques forestales, comprobantes fiscales y el libro de entradas y salidas de las materias primas forestales, es de igual forma muy importante ya que de las remisiones se desprenden datos del aprovechamiento forestal o plantación forestal del cual proviene la madera, con los reembarques forestales se tiene la certeza de la procedencia de la madera es lícita ya que dichos reembarques cuentan con una serie de medidas de seguridad que determina la SEMARNAT, ambos son un medio de control por parte de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales ya que ella otorga los folios para cada uno; cabe hacer mención que el libro de entradas y salidas de las materias primas forestales es un control interno para cada centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales.

Sin omitir que al no contar con la documentación con la cual se acredite la legal UÒÁÒŠQT QÞOÞÁÖUÙÁÜÒÞÕŠUÞÒÙÉÁÚUÜÁ/ÜOE/QEÜÙÒÁÖÒÁQÞØUÜT QEÔG3 ÞÁ ÔUÞØØÖÒÞÔØYŠÉÄÖÒÁÔUÞØUÜTØÖŒÖÁÔUÞÁÒŠÆÜVÔWŠUÁFFHÁØÜŒÔÔG;ÞÁÐÉÖÒÁŠŒÁ ŠØVŒŨĖ

así, a que la comercialización ilegal del producto forestal maderable prolifere aún más

C. DEONICIO ESPINOZA GARCÍA, ENCARGADO DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS

ÙÒÁÔŠOT OÞOÐ Á/ÜÒÙÁÜÒÞÕŠUÞÒÙÆÚUÜÁ/ÜŒ/ŒÜÙÒÁÖÒÁ OD ØUÜT OĐÔC3 ÞÁÔU ÞØOÖÒÞÔQQŠÉÖÖÁÔU ÞØUÜT OÖCEÖÁÔU ÞÁÒŠÁ OEÜV ÔWŠUÁFFHÁØÜOÐÔG3 ÞÁÐÁÖÒÁŠOÐÁŠØVOÐÚÈ



INSPECCIONADO: DEONICIO ESPINOZA GARCÍA Y/O CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIM,AS FORESTALES.

EXPEDIENTE: PFPA/39.3/2C.27.2/00084-16.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUMERO: 161/2017

en nuestro país; ya que al adquirir productos forestales ilegales, se entiende entonces que tales productos fueron adquiridos de un aprovechamiento excesivo e injustificado, contribuyendo así poner en riesgo a los recursos naturales.

Además es substancial mencionar la importancia que tienen los documentos con los cuales se acredita la legal procedencia del producto forestal maderable, ya que son en base a ellos que esta autoridad verifica que los productos forestales sean adquiridos legalmente, quedando demostrado así que el producto forestal maderable fue extraído bajo un aprovechamiento forestal sustentable y autorizado.

I) LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

En el caso que nos ocupa, las materias primas forestales que se obtuvieron de manera
ùòÁÒŠQ Q Q D ÁÖUÙÁÜÒÞÕŠUÞÒÙÁÁUÜÁVÜCE/Q ÜÙÒÁÖÒÁQ QUÜT Q Q ÞÁ
ÔUÞØÖÒÞÔQOŠÁÖUÞØUÜT ÖÖQEÖÁÔUÞÁÒŠÁQ V ÔVŠUÁFFHÁØÜCEÔÔQ ÞÁQÁÖÒÁSQÁ
ŠØVQEDÉ

obtener este volumen, se tuvo que derrumbar diverso arbolado, por lo que se causó un daño directo y considerable al medio ambiente por afectar vegetación forestal, por lo que, la perdida de cobertura forestal provoca la modificación de la estructura del suelo ocasionando erosión, perdida de suelos y vegetación, afectando el sistema radicular de los arboles impidiendo así su desarrollo, modificando su condición de resguardo y sustento de la biodiversidad que habita en la zona, alterando los ciclos en los procesos naturales del ecosistema, llevando a un incremento del dióxido de carbono (CO2) en el aire debido a que los árboles vivos almacenan dicho compuesto químico en sus fibras, y que cuando son cortados, el carbono es liberado de nuevo hacia la atmósfera, por lo que el corte de árboles contribuye al peligro del cambio climático.

II) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por parte del inspeccionado en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por parte del C. Deonicio Espinoza García y/o Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales, se traducen

C. DEONICIO ESPINOZA GARCÍA, ENCARGADO DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS

ÙÒÁÒŠQT QĐ CŒPÁ/ÜÒÙÁÜÒÞÕ ŠUÞÒÙĒÁUUÜÁ/ÜŒYŒÜÙÒÁÖÒÁ QPØUÜT ŒÔC3 ÞÁÔUÞØØÖÒÞÔØŒŠĒÄÖÒÁÔUÞØUÜT ØÖŒÖÁÔUÞÁÒŠÁ ΆV ÔWŠUÁFFHÁØÜŒÔÔC3 ÞÁŒÄÖÒÁŠŒÆŠØVŒÐÚÈ



INSPECCIONADO: DEONICIO ESPINOZA GARCÍA Y/O CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIM,AS FORESTALES.

EXPEDIENTE: PFPA/39.3/2C.27.2/00084-16.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUMERO: 161/2017



a un beneficio directo ya que no realizó las gestiones necesarias para poder contar con la autorización y/o el aviso de funcionamiento y su código de identificación desde el momento en que inició sus actividades, así como no contar con las remisiones, reembarques, comprobantes fiscales y el libro de entradas y salidas de las materia primas forestales, de igual forma el no contar con la documentación necesaria para acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales que maneja dentro del centro de almacenamiento y transformación del cual es encargado, lo cual hace que esta Autoridad determine que obtiene también un beneficio directamente económico ya que con dicho producto comercializa, asimismo tuvo un ahorro de tiempo al no realizar las gestiones necesarias para la obtención de su aviso, su código de identificación forestal y sus remisiones o reembarques forestales y de dinero al no contar con la documentación para acreditar la legal procedencia de las materia primas forestales encontradas al momento de la inspección.

III) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN:

A efecto de determinar el carácter intencional o no de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el C. Deonicio Espinoza García y/o Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: **un cognoscitivo** que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, si no que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y **un elemento volitivo** que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el establecimiento sujeto a inspección, si bien es cierto no quería incurrir en la comisión de la infracción señalada en el artículo 163 fracciones XIII y XXV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; también lo es que al no haber dado cumplimiento a su obligación oportunamente, lo hizo cometer violaciones a lo

C. DEONICIO ESPINOZA GARCÍA, ENCARGADO DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS

ÙÒÁÒŠOT OPOEÞÁ/ÜÒÙÁÜÒÞŐŠUÞÒÙÉÁJUÜÁ/ÜOE/OEÜÙÒÁÖÒÁOPØUÜT OEÓG)ÞÁ ÔUÞØÖÖÞÔODŠÉÄÖÒÁÔUÞØUÜT OÖOEÖÁÔUÞÁÒŠÁOEÜV ÔWŠUÁFFHÁ ØÜOEÓÔG;ÞÁÐÄÖÒÁŠOÆŠØVOEDÍÈ



INSPECCIONADO: DEONICIO ESPINOZA GARCÍA Y/O CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIM.AS FORESTALES.

EXPEDIENTE: PFPA/39.3/2C.27.2/00084-16.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUMERO: 161/2017

señalado en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, mismos que son de **ORDEN PÚBLICO** y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer el inspeccionado que no debía de llevar a cabo dichas obligaciones; se deduce que el infractor **no tenía el elemento cognoscitivo** para cometer la infracción que se le imputa; **tampoco existió el elemento volitivo**, acreditándose lo anterior que **no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer la infracción** antes mencionada, así se concluye que **la infracción acreditada es de carácter NEGLIGENTE.** Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

C. DEONICIO ESPINOZA GARCÍA, ENCARGADO DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS

ÙÒÁÒSQT QÞQEÞÁ/ÜÒÙÁÜÒÞŐŠUÞÒÙĒÁ/UÜÁ/ÜŒ/ŒÜÙÒÁÖÒÁ QÞØUÜT ŒĴG;ÞÁÔUÞØÖÖÞÔQŒŠĒÄÖÒÁÔUÞØUÜT ÖÖŒÖÁÔUÞÁÒŠÁ ΆV ÔWŠUÁFFHÁØÜŒÔÔG;ÞÁÆÄÖÒÁSŒÄSØVŒÐĖ



INSPECCIONADO: DEONICIO ESPINOZA GARCÍA Y/O CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIM,AS FORESTALES.

EXPEDIENTE: PFPA/39.3/2C.27.2/00084-16.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUMERO: 161/2017

0041

Por lo tanto, actuó negligentemente en razón de que no llevo a cabo las acciones que tenía que llevar a cabo para cumplir con sus obligaciones ambientales que le corresponden.

IV) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

Conforme al acta de inspección, así como de las constancias, se advierte que como responsable de no contar con los tramites obligatorios señalados por los ordenamientos UOÁOŠQ Q Q A Á Ó VOE Á VOE A Ó VOE Á Ó VOE Ó VOE Á Ó VOE Ó VO

grado de participación tanto en la preparación y en la comisión de la infracción es directa del inspeccionado.

Además, es de señalarse que a pesar de habérsele ordenado con anterioridad la ejecución de las medidas necesarias para el cumplimiento de las obligaciones que le impone la legislación de la materia, esta dependencia ha circunstanciado la inobservancia injustificada de la persona inspeccionada, de donde se deriva la intencionalidad en su actuar.

V) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas del C. Deonicio Espinoza García y/o del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales se hace constar que, a pesar de la notificación descrita en el resultando Sexto del emplazamiento número 015/17 de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecisiete se le requirió para que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando c. Deonicio Espinoza García, encargado del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias

ÙÒÁÒŠQT QÞOEÞÁ/ÜÒÙÁÜÒÞŐŠUÞÒÙĒÁ/UÜÁ/ÜŒ/OŒÜÙÒÁÖÒÁ QÞØUÜT ŒÔG3 ÞÁÔUÞØÖÖÞÔQŒŠĒÄÖÒÁÔUÞØUÜT ©ÖŒÖÁÔUÞÁÒŠÁ ΆV ÔWŠUÁFFHÁØÜŒÔÔG3 ÞÁÐÁÖÖÀŠŒÆŠØVŒÐÉ



INSPECCIONADO: DEONICIO ESPINOZA GARCÍA Y/O CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIM,AS FORESTALES.

EXPEDIENTE: PFPA/39.3/2C.27.2/00084-16.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUMERO: 161/2017

controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Resultando Segundo de esta resolución. Por tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos, en particular, del acta de inspección en cuya foja dos de diez se asentó que para

ÙÒÁÒŠOT OPOEÞÁÙOÒVÒÁÜÒÞÕŠUÞÒÙÉÁÚUÜÁVÜOEVOEÜÙÒÁÖÒÁOPØUÜT OEÔG)ÞÁ ÔUÞØÖÖÒÞÔOQEŠÉÄÖÒÁÔUÞØUÜT OÖOEÖÁÔUÞÁÒŠÁOEÜV ÔWŠUÁFFHÁØÜOEÔÔG;ÞÁŒÁÖÒÁSOEÁ ŠØVOEÐÍÈ

Ahora bien, por lo que hace a sus condiciones sociales y culturales, es de señalarse que por el domicilio en el que se llevó a cabo la visita de inspección el cual se encuentra

ÙÒÁÒSCT CP CIÐÁÖUÙÁÜÒÞŐSUÞÒÙĒÁÚUÜÁVÜCEVCTEÜÙÒÁÖÒÁCP ØUÜT CTÐC3 ÞÁ ÔUÞØÖÖÞÔOQTŠÉÄÖÒÁÔUÞØUÜT OÖCTÐÁÔUÞÁÒŠÁCTEÜV ÔWŠUÁFFHÁØÜCTÐÔC3 ÞÁDÉÄÖÒÆSCTÁ ŠØVCTEÚÈ

persona con alguna instrucción escolar, por lo que se infiere que sabe leer y escribir lo que le permite entender de los tramites y obligaciones que la normatividad federal solicita.

De lo anterior, así como de las demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas del referido infractor es suficiente para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y a su Reglamento, pese a que se haya omitido dar a conocer las cantidades de remuneración económica que recibe por la comercialización del producto forestal.

C. DEONICIO FEDINOZA CARCÍA ENICARCADO DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO V TRANSCORMACIÓN DE MATERIAS

ŮÒÁÔŚQT QĐ QĐĐÁ VỀ ÔÙÁŨ Ó ÞÔ SU ÞÔÙĒÁUU ŰÁ VŰ QĒ/QĒÜ ÙÒÁÔÓÁ QĐ ØU ÜT QĒÔG3 ÞÁÔU ÞØQÖÒ ÞÔQQĒŠĒÄÖÒÁÔU ÞØU ÜT QÖQEÖÁÔU ÞÁÒŠÁ QĒÜV ÔWŠUÁFFHÁØÜ QEÔÔG3 ÞÁQĒÄÖÒÁŠQEÄŠØVQEQÚÈ



INSPECCIONADO: DEONICIO ESPINOZA GARCÍA Y/O CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIM,AS FORESTALES.

EXPEDIENTE: PFPA/39.3/2C.27.2/00084-16.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUMERO: 161/2017



VI) Por lo que hace a la **reincidencia** y del análisis de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa no se desprenden elementos de que el inspeccionado, haya incurrido en reincidencia.

V.- Toda vez que de los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por el C. Deonicio Espinoza García , encargado del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales, implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 164 I, II y V, 167 y 168 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II y III de esta resolución, esta autoridad determina imponerle las siguientes sanciones al C. Deonicio Espinoza García y/o Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales ubicado en calle

ÙÒÁÒŠOT OPOEÞÁ/ÜÒÙÁÜÒÞŐŠUÞÒÙÉÁÚUÜÁ/ÜCE/CEÜÙÒÁÖÒÁOPØUÜT CEÓC3;ÞÁ ÔUÞØÖÖÒÞÔOQEŠÉÄÖÒÁÔUÞØUÜT OÖCEÖÁÔUÞÁÒŠÁOEÜV ÔWŠUÁFFHÁØÜCEÓÔC3;ÞÁQÉÄÖÒÁŠCEÁ ŠØVCEDÍÈ

EN MATERIA FORESTAL:

Por las irregularidades número 1, 2, 3 y 4 las cuales contravienen a lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 93, 94 fracciones I y III, 95, 103 segundo párrafo, 108, 115, 118 y 177 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, consistentes en:

- 1) No contar con la Autorización, así como la asignación del Código de Identificación Forestal expedido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- 2) No contar con remisiones, reembarques forestales, comprobantes fiscales y el libro de entradas y salidas de las materias primas y/o productos forestales maderables.

C. DEONICIO ESPINOZA GARCÍA, ENCARGADO DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS

ÙÒÁÒŠQT QĐO ĐEÁ VÜÒÙÁ ÜÒ ÞŐ ŠU ÞÒÙĒÁ ÚU ÜÁ VÜCE VOEÜÙÒÁÖÒÁ QĐØUÜT CEÐ C3 ÞÁÐU ÞØÐÖÐ ÞÓ QOEŠEÁÖÐÁÐU ÞØUÜT QÖCEÐÁÐU ÞÁЊÁ CEÜV ÓWŠUÁFFHÁÐÜ CEÐÔ C3 ÞÁÐÁÐÖÐÁSCÆSØV CHEÚÈ



INSPECCIONADO: DEONICIO ESPINOZA GARCÍA Y/O CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIM,AS FORESTALES.

EXPEDIENTE: PFPA/39.3/2C.27.2/00084-16.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUMERO: 161/2017

3) No contar con la documentación forestal mediante la cual acredite la legal
\(\text{UOAOŠQT QP QP Á/UOUÁ/UOPOŠUÞOUÜT QBQUÜT QBQQ ÞÁ \(\text{OUP QQOODÁOUÞQUÜT QBQQ ÞÁ \(\text{OUP QQOODÁOUÞQUÜT QOODÁOUÞAOŠÁQE)V ÔVŠUÁFFHÁQÜQĐÔQ ÞÁQEOÓA \(\text{SQESQVQEQUÈ}\)

visita de inspección.

ŠØVŒŨĖ

4) No contar con la documentación mediante el cual acredite las salidas de productos y subproductos forestales maderables.

Con fundamento en el artículo 164 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se **amonesta** a el C. Deonicio Espinoza García, encarado del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales ubicado en la calle

\(\tilde{\text{UO}}\)\(\tilde{\text{OS}}\)\(\tilde{\text{QU}}\)\(\tilde{\text{UO}}\)\(\tild

en estudio y los cuales constituyeron irregularidades y violaciones a la ley en materia forestal señalada, consistentes en que el inspeccionado no cuenta con la autorización y/o el aviso de funcionamiento y su código de identificación desde el momento en que inició sus actividades, así como no contar con las remisiones, reembarques, comprobantes fiscales y el libro de entradas y salidas de las materia primas forestales, de igual forma el no contar con la documentación necesaria para acreditar la legal

ÙÒÁÒŠQT QP QEÞÁ/ÜÒÙÁÜÒÞÕŠUÞÒÙÉÁÚUÜÁ/ÜQE/QEÜÙÒÁÖÒÁQPØUÜT QEÔG) ÞÁ ÔUÞØÖÖÞÔQQEŠÉÄÖÒÁÔUÞØUÜT ©ÖQEÖÁÔUÞÁÒŠÁQEÜV ÔWŠUÁFFHÁØÜQEÔÔG) ÞÁÐÁÖÒÁŠQEÁ ŠØVQEDÍÈ

dará lugar al agravamiento de la sanción administrativa, y medidas de seguridad establecidas para el caso de reincidencia de acuerdo a la ley en materia con independencia de las acciones penales que procedan ante las autoridades competentes.

Con fundamento en el artículo 164 fracción II con relación al artículo 165 fracciones I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se sanciona al C. Deonicio Espinoza García, encargado del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas

C. DEONICIO ESPINOZA GARCÍA, ENCARGADO DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS

ÙÒÁÒŠOT OPOEÞÁ/ÜÒÙÁÜÒÞŐŠUÞÒÙÉÁ/UÜÁ/ÜCE/OEÜÙÒÁÖÒÁ OPØUÜT OEÓG) ÞÁÔUÞØÖÖÞÔORŠÉÄÖÒÁÔUÞØUÜT OÖORÖÁÔUÞÁÒŠÁ OEÜV ÔWŠUÁFFHÁØÜOEÔÓG) ÞÁÐÁÖÖÁŠOÆŠØVORÐÍÈ



INSPECCIONADO: DEONICIO ESPINOZA GARCÍA Y/O CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIM,AS FORESTALES.

EXPEDIENTE: PFPA/39.3/2C.27.2/00084-16.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUMERO: 161/2017



ÙÒÁÒŠOT OPOEÞÁ/ÜÒÙÁÜÒÞŐŠUÞÒÙÉÁJUÜÁ/ÜOE/OEÜÙÒÁÖÒÁOÞØUÜT OEÓG)ÞÁ ÔUÞØÖÖÒÞÔOQBŠÉÄÖÒÁÔUÞØUÜT OÖOEÖÁÔUÞÁÒŠÁOEÜV ÔWŠUÁFFHÁØÜOEÓÔG)ÞÁGÉÖÒÁ ŠOEÁŠØVOEÐÍÈ

equivalentes a **300** veces la Unidad de Medida y Actualización, de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del dos mil diecisiete y que entró en vigor a partir del 01 de febrero del año en curso, el cual es compatible con el desarrollo sustentable, por la irregularidad marcada con el número 1 consistente en no contar con su Autorización o Aviso de Funcionamiento y Código de identificación forestal, expedidos por la SEMARNAT, para la actividad que realiza.

Con fundamento en el artículo 164 fracción II con relación al artículo 165 fracciones I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se sanciona al C. Deonicio Espinoza García, encargado del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas LOÁOSO DE OUDA Á LOGO DE ÁLOGO DE ÁL

veces la Unidad de Medida y Actualización, de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del dos mil diecisiete y que entró en vigor a partir del 01 de febrero del año en curso, el cual es compatible con el desarrollo sustentable, por la irregularidad marcada con el número 2 consistente en no contar con remisiones, reembarques forestales, comprobantes fiscales y el libro de entradas y salidas de las materias primas forestales y/o productos forestales maderables.

C. DEONICIO ESPINOZA GARCÍA, ENCARGADO DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS

ÙÒÁÒSOT OPOEÞÁ/ÜÒÙÁÜÒÞÕ ŠUÞÒÙĒÁ/UÜÁ/ÜŒ/OEÜÙÒÁÖÒÁ OPØUÜT OEÔG) ÞÁÔUÞØÓÖÞÔOMSÉÁÖÒÁÔUÞØUÜT ÓÖOEÖÁÔUÞÁÒSÁ OEÜV ÔWŠUÁFFHÁØÜOEÔÔG) ÞÁÐÁÖÒÁSOÆSØVOEÐÍÈ



ŠØVŒŨĖ

DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: DEONICIO ESPINOZA GARCÍA Y/O CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIM,AS FORESTALES.

EXPEDIENTE: PFPA/39.3/2C.27.2/00084-16.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUMERO: 161/2017

Con fundamento en el artículo 164 fracción II con relación al artículo 165 fracciones II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se sanciona al C. Deonicio Espinoza García, encargado del Centro de Almacenamiento y Transformación de

ÙÒÁÒŠQT QÞ QTÐ Á/ÜÒÙÁÜÒÞÕ ŠUÞÒÙĒÁÚUÜÁ/ÜQE/QTÜÙÒÁÖÒÁQÞØUÜT QTÔG) ÞÁ ÔUÞØÖÖÒÞÔQQTŠEÄÖÒÁÔUÞØUÜT QÖQTÖÁÔUÞÁÒŠÁQTÜV ÔWŠUÁFFHÁØÜQTÐÔG) ÞÁQTÄÖÒÆŠQTÁ ŠØVQTÐÍÈ

equivalentes a 400 veces la Unidad de Medida y Actualización, de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del dos mil diecisiete y que entró en vigor a partir del 01 de febrero del año en curso, el cual es compatible con el desarrollo sustentable, por la irregularidad marcada con el número 3 consistente en no contar con la documentación con la cual acredite la leal DOÁOSO DEÁUDOÁODE DO DEÁUDO DE AUDITADO DE AUDIT

Con fundamento en el artículo 164 fracción II con relación al artículo 165 fracciones I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se sanciona al C. Deonicio Espinoza García, encargado del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas

ÙÒÁÒŠOT OPOEÞÁVÜÒÙÁÜÒÞÕŠUÞÒÙÉÁÚUÜÁVÜOEVOEÜÙÒÁÖÒÁOPØUÜT OEÔC3;ÞÁ ÔUÞØÖÖÞÔOBŠÉÉÖÒÁÔUÞØUÜT OÖOEÖÁÔUÞÁÒŠÁOEÜV ÔWŠUÁFFHÁØÜOEÔÔC3;ÞÁGÉÖÒÁŠOEÁ ŠØVOEÐÍÈ

\$15,098.00 (quince mil noventa y ocho pesos 00/100 M.N.) equivalentes a 200 veces la Unidad de Medida y Actualización, de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del dos mil diecisiete y que entró en vigor a partir del 01 de febrero del año en curso, el cual es compatible con el desarrollo sustentable, por la irregularidad marcada con el número 4 consistente en no

C. DEONICIO ESPINOZA GARCÍA, ENCARGADO DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS

ÙÒÁÒSOT OPOEÞÁ ÜÒÙÁÜÒÞÕ ŠUÞÒÙÉÁUUÜÁ VÜOEYOEÜÙÒÁÖÒÁ OP ØUÜT OEÓG; ÞÁÔUÞØÖÖÞÔODESÉÄÖÒÁÔUÞØUÜT OÖOEÐÁÔUÞÁÒSÁ OEÜV ÔWŠUÁFFHÁØÜOEÓÖG; ÞÁDÉÖÒÁSOEÁSØVOEÐÈ



INSPECCIONADO: DEONICIO ESPINOZA GARCÍA Y/O CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIM,AS FORESTALES.

EXPEDIENTE: PFPA/39.3/2C.27.2/00084-16.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUMERO: 161/2017

0044

contar con la documentación mediante la cual acredite las salidas de productos y subproductos forestales maderables.

Por lo que se le impone al C. Deonicio Espinoza García, encargado del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materia Primas Forestales ubicado <u>en la calle</u>

ŮÒÁÒŠQT QÞOEÞÁ/ÜÒÙÁÜÒÞÕŠUÞÒÙÉÁÚUÜÁ/ÜOE/OEÜÙÒÁÖÒÁQÞØUÜT OEÓG)ÞÁ ÔUÞØÖÖÒÞÔQOEŠÉÁÖÒÁÔUÞØUÜT OÖOEÖÁÔUÞÁÒŠÁOEÜV ÔWŠUÁFFHÁØÜOEÓÔG)ÞÁGÁÖÖÁŠOEÁ ŠØVOEDÚÈ

treinta y nueve pesos 00/100 M.N.) equivalente a 1100 veces la Unidad de Medida y Actualización, de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del dos mil diecisiete y que entró en vigor a partir del 01 de febrero del año en curso.

De igual forma, con fundamento en el artículo 164 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se procede a imponer el **DECOMISO** de las siguientes materias primas forestales, maquinaria y vehículos:

ÒÁÒŠOT OP CIÉMP CIÉM CIÉM CIÉM CIÉM CIÚN CIÉM CIÊM COM CÁCH Á CHU CIÉM CIÉM CIÊM CIÊM CIÊM CIÊM CIÊM CIÊM CIÊM CIÊ	Ê
ÒÁÔU ÞØU ÜT ØÖCEÖÁÔU ÞÁÒŠÁŒÜ V ÔWŠU ÁFFHÁØÜCEÔÔC3 ÞÁÆÖÖÒÆSCÆŠØVCEÐÉ	

C. DEONICIO FSPINOZA GARCÍA. FNCARGADO DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS

ÙÒÁÒŠOT OPOEÞÁ/ÜÒÙÁÜÒÞŐŠUÞÒÙÉÁÚUÜÁ/ÜOE/OEÜÙÒÁÖÒÁOÞØUÜT OEÓG) ÞÁ ÔUÞØÓÖÞÔOQIŠÉÖÒÁÔUÞØUÜT ÓÖOEÖÁÔUÞÁÒŠÁOEÜV ÔWŠUÁFFHÁØÜOEÓÔG) ÞÁGÉÖÒ, ŠOÆŠØVOEDÚÈ



INSPECCIONADO: DEONICIO ESPINOZA GARCÍA Y/O CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIM,AS FORESTALES.

EXPEDIENTE: PFPA/39.3/2C.27.2/00084-16.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUMERO: 161/2017

Ô	OAOSOTOP UÞØÖÖÞ ØVOEDÚÈ	OÐAOUUA ◇ÔQOŠÉÄÖÒ	VOEOSOEUEAU AÔUÞØUÜ'	UUA/UŒ/(T ÖÖGÖÄÔU	OEJUOAOOA JÞÁÒŠÁŒÜV	OPØUUT OE ∕ÔWŠUÆFFI	OCIÞA HÁZÜOTÓÓCI	ÞÁÐÁÖÖÁŠŒ

Los cuales están bajo depositaría de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Zona Metropolitana del Valle de México, ubicada en Boulevard El Pípila No.1, Colonia Tecamachalco, Municipio de Naucalpan de Juárez, en el Estado de México.

Por todo lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de las infracciones establecidas en el artículo 163 fracciones XIII y XXV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, contraviniendo lo dispuesto en los 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 93, 94 fracciones I y III, 95, 103 segundo párrafo, 108, 115, 118 y 177 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución, se le impone al C. Deonicio Espinoza García, encargado del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales ubicado en la calle Nicolás Bravo, sin número, Colonia Poblado de San Miguel y Santo Tomas Ajusco, Delegación Tlalpan en la Ciudad de México con coordenadas geográficas N 19°13´11.59" W 99°12´31.63", con

C. DEONICIO ESPINOZA GARCÍA, ENCARGADO DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS

ÙÒÁÒŠQT QÞQEÞÁ/ÜÒÙÁÜÒÞŐŠUÞÒÙĒÁ/UÜÁ/ÜŒ/ŒÜÙÒÁÖÒÁ QÞØUÜT ŒÔG3 ÞÁÔUÞØÖÖÞÔQŒŠĒÉÖÒÁÔUÞØUÜT ©ÖŒÖÁÔUÞÁÒŠÁ ΆV ÔWŠUÁFFHÁØÜŒÔÔG3 ÞÁÐÉÖÒÁŠŒÆŠØVŒÐÉ



INSPECCIONADO: DEONICIO ESPINOZA GARCÍA Y/O CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIM,AS FORESTALES.

EXPEDIENTE: PFPA/39.3/2C.27.2/00084-16.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUMERO: 161/2017



fundamento en el artículo 164 fracciones I, II y V, y 165 fracciones I y II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, las siguientes sanciones:

• Con fundamento en el artículo 164 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se **amonesta** al C. Deonicio Espinoza García, <u>encargado</u> del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales

ÙÒÁÒŠOT OP CEÞÁ/ÜÒÙÁÜÒÞŐŠUÞÒÙÉÁÚUÜÁ/ÜCE/CEÜÙÒÁÖÒÁOÞØUÜT CEÓC3 ÞÁ ÔUÞØÓÖÒÞÔOOEŠÉÄÖÒÁÔUÞØUÜT OÖCEÖÁÔUÞÁÒŠÁCHÜV ÔWŠUÁFFHÁØÜCEÓÔC3 ÞÁGÉÁ ÖÒÆSCÆŠØVOEDÚÈ

circunstanciados en el acta de inspección en estudio y los cuales constituyeron irregularidades y violaciones a la Ley en materia forestal señalada, consistentes en que el inspeccionado no cuenta con la autorización y/o el aviso de funcionamiento y su código de identificación desde el momento en que inició sus actividades, así como no contar con las remisiones, reembarques, comprobantes fiscales y el libro de entradas y salidas de las materia primas forestales, de igual forma el no contar con la documentación necesaria para acreditar la legal

ÙÒÁÒSOT OPOEÞÁÖUÙÁÜÒÞÕŠUÞÒÙÉÁÚUÜÁ/ÜOE/OEÜÙÒÁÖÒÁOPØUÜT OEÓG)ÞÁ ÔUÞØÖÖÒÞÔOMESÉÄÖÒÁÔUÞØUÜT OÖOEÖÁÔUÞÁÒSÁONEÜV ÔWSUÁFFHÁØÜŒÔÔG)ÞÁDÉÁ ÖÒÁSOÆSØVOEDÚÈ

la ley aplicable, dará lugar al agravamiento de la sanción administrativa y medidas de seguridad establecidas para el caso de reincidencia de acuerdo a la ley en materia con independencia de las acciones penales que procedan ante las autoridades competentes.

Con fundamento en el artículo 164 fracción II con relación al artículo 165 fracciones I y II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se le impone una multa global de \$83,039.00 (ochenta y tres mil treinta y nueve pesos 00/100 M.N.) equivalente a 1100 veces la Unidad de Medida y Actualización, de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y c. DEONICIO ESPINOZA GARCÍA, ENCARGADO DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS

ÙÒÁÒŠQT QĐ CIĐÁ/ÜÒÙÁÜÒÞÕ ŠUÞÒÙÉÁUUÜÁ/ÜCE/CEÜÙÒÁÖÒÁ
QĐUÜT CIĐQ; ÞÁÔUÞØÖÖÞÔODSÉÁÖÒÁÔUÞØUÜT ÖÖCEÖÁÔUÞÁÒŠÁ
CIĒV ÔWŠUÁFFHÁØÜCEÓÔQ; ÞÁÐÁÖÒÁSCÆŠØVCEÐÍÈ



INSPECCIONADO: DEONICIO ESPINOZA GARCÍA Y/O CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIM,AS FORESTALES.

EXPEDIENTE: PFPA/39.3/2C.27.2/00084-16.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUMERO: 161/2017

adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del dos mil diecisiete y que entró en vigor a partir del 01 de febrero del año en curso, la cual es compatible con el desarrollo sustentable y con las posibilidades económicas del inspeccionado.

 Con fundamento en el artículo 164 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se impone el **DECOMISO** de las siguientes materias primas forestales, maquinaria y vehículos:

Ô١	DÁÒŠOT OPOED/ JÞØÖÖÞÖC BŠØVOÐÚÈ	ÁÖUÙÁ∕ŒÓŠŒ ŒŒÉÖÒÆÔUÞØ	ŮĒŇUŮÁVŮŒ XUÜT ØŒĞÁĈ	SVOEÜÙÒÁÖÒÁO DUÞÁÒŠÁOEÜV	ÞØUÜT ŒŒ ÔWŠUÁFFHÁØÚ	ÞÁ ÜŒÔÔŒJÞÁŒÉÖÒ

C. DEONICIO ESPINOZA GARCÍA, ENCARGADO DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS

ÙÒÁÔSQT QĐ QĐ Á/ÜÒÙÁÜÒÞŐ ŠUÞÒÙĒÁ/UÜÁ/ÜŒ/ŒÜÙÒÁÔÓÁ QĐ ØUÜT QĐÔGJ ÞÁÔUÞØÖÖÞÔQQESĒÄÖÒÁÔUÞØUÜT ÖÖGEÖÁÔUÞÁÒSÁ QEÜV ÔWSUÁFFHÁØÜQĐÔGJ ÞÁÐÁÖÒÁSQEÁSØVQEÐÈ



INSPECCIONADO: DEONICIO ESPINOZA GARCÍA Y/O CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIM,AS FORESTALES.

EXPEDIENTE: PFPA/39.3/2C.27.2/00084-16.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUMERO: 161/2017



ÙÒÁÒŠQT QE CEÁNÞ CEÁVCEÓŠCEÉÁÚU ÜÁVÜCEVCEÜÙÒÁÖÒÁQE ØUÜT CEÔC3 ÞÁÔUÞØÖÖÞÔQEŠÉÁ ÖÒÁÔUÞØUÜT CÖCEÖÁÔUÞÁÒŠÁCEÜV ÔNŠUÁFFHÁØÜCEÔÔC3 ÞÁÆÖÖÒÁŠCÆŠØVCEDÍÈ
CONCOPED OF GOLDEN CONCONTITION OF PARTICIPATION OF THE CONCORDER VISION OF THE CONCORD

SEGUNDO.- Se le hace saber al inspeccionado que la medida de seguridad impuesta mediante acta de inspección número PFPA/39.3/2C.27.2/109/16 de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, consistente en:

1.- ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO de las siguientes materias primas forestales, maquinaria y vehículos:

OUAUSU OF CEPAROU UA CEUSCEDEROU UA UCE CEDUCAUCAR ZOU TOERCE PA OU PZOÖDPÔQEŠEÄÖ ÒÁÔU PZUÜT OÖCEÖÁÔU PÁDŠÁCEÜV ÔWŠUÁFFHÁZÜCEÔÔCE SCEÄSZVOEDÍÈ	ÞÁŒÖÒÁ

C. DEONICIO ESPINOZA GARCÍA. ENCARGADO DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS

ÙÒÁÒŠQT QĐ CŒ Á/ÜÒÙÁÜÒÞÕ ŠUÞÒÙĒÁUUÜÁ/ÜŒ/ŒÜÙÒÁÖÒÁ QĐØUÜT CŒÔG) ÞÁÔUÞØÖÖÞÔOMŠĒÁÖÒÁÔUÞØUÜT CÖCEÖÁÔUÞÁÒŠÁ CŒVÔWŠUÁFFHÁØÜCEÔOG) ÞÁÐÁÖÒÁSCÆŠØVCŒÚÈ



INSPECCIONADO: DEONICIO ESPINOZA GARCÍA Y/O CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIM,AS FORESTALES.

EXPEDIENTE: PFPA/39.3/2C.27.2/00084-16.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUMERO: 161/2017

ÙÒÁÒŠOT OP CIÁNÞOTÁVOTÓŠOTÉÁUUÜÁVÜCTS/OTÜÙÒÁÖÒÁOP ØUÜT OTÔC3 ÞÁÔUÞØÖÖÞÔQOTŠÉÉ ÖÒÁÔUÞØUÜT OÖCTÖÁÔUÞÁÒŠÁOTÜV ÔNŠUÁFFHÁØÜCTÐÔC3 ÞÁÐÉÖÒÁSOTÉSØVOTÐÚÈ

Deja de tener efecto como medida de seguridad para cambiar de situación jurídica de conformidad con el artículo 164 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para pasar a ser una sanción administrativa impuesta en el punto PRIMERO de la presente resolución administrativa.

TERCERO.- Se ordena a la persona citada al rubro que lleve a cabo las medidas correctivas señaladas en el Considerando VI de la presente Resolución en la forma y plazo establecido, el cual comenzara a transcurrir a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución administrativa, por lo que una vez vencido el plazo, dentro de los cinco días siguientes, el inspeccionado deberá informar a esta Delegación por escrito y en forma detallada el cumplimiento dado a las medidas correctivas, así mismo se le apercibe de que en caso de que en futuros procedimientos se detecte incumplimiento a sus obligaciones ambientales correspondientes, se le impondrán las sanciones agravadas que procedan.

CUARTO.- El pago de la multa impuesta deberá efectuarse en cualquier sucursal bancaria, para lo cual <u>se anexa instructivo del proceso de pago</u>. Asimismo se le hace del conocimiento al interesado, que deberá informar a ésta autoridad dentro de los quince días hábiles siguientes a la legal notificación de la presente resolución, a efectos de tener por cumplimentada la sanción impuesta, **apercibido** que en caso de no pagar la multa impuesta en la presente resolución, <u>se enviará copia certificada a la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México para que la haga efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución, quien puede imponer los cargos y gastos de ejecución que procedan.</u>

C. DEONICIO ESPINOZA GARCÍA, ENCARGADO DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS

ÙÒÁÒŠQT QP QIÞÁVÜÒÙÁÜÒÞÕŠUÞÒÙĒÁÚUÜÁVÜŒVŒÜÙÒÁÖÒÁ
QP ØUÜT QEÔC3; ÞÁÔUÞØÖÖÞÔQOBĚÉÖÖÁÔUÞØUÜT QÖŒÖÁÔUÞÁÒŠÁ
QEÜV ÔWŠUÁFFHÁØÜŒÔÔC3; ÞÁÐÁÖÒÁŠŒÉŠØVOEÐÍÈ



INSPECCIONADO: DEONICIO ESPINOZA GARCÍA Y/O CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIM,AS FORESTALES.

EXPEDIENTE: PFPA/39.3/2C.27.2/00084-16.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUMERO: 161/2017

6947

QUINTO.- Se le hace saber al sancionado que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en el Artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrán presentar por escrito la solicitud y el proyecto de inversión respectivo. En caso de no presentarse dicho provecto contará con treinta días hábiles adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados v se ordenará su archivo, no se considerarán viables los proyectos cuyas inversiones tengan como finalidad corregir las irregularidades detectadas por la autoridad, o bien dar cumplimiento a las medidas correctivas que hayan sido ordenadas al infractor, o pretendan invertir en obras que guarden relación con las obligaciones a las que se está sujeto por disposición de la normatividad ambiental o con obligaciones contenidas en condicionantes de licencias, permisos o autorizaciones. Y que para el efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa, deberá garantizar el pago de la misma mediante alguna de las formas previstas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 3° fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al interesado que el recurso que procede contra la presente Resolución es el de Revisión, previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

SÉPTIMO.- Gírese atento Oficio a la Secretaría de Medio Ambiente y Récursos Naturales, únicamente para hacer de su conocimiento el presente procedimiento administrativo.

C. DEONICIO ESPINOZA GARCÍA, ENCARGADO DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS

ÙÒÁÒŠQT QĐO CE Á/ÜÒÙÁÜÒÞŐ ŠUÞÒÙÉÁÚUÜÁ/ÜCE/CEÜÙÒÁÖÒÁ QĐƠUÜT CEÔG) ÞÁÔUÞØÖÖÞÔOOSÉÉÖÒÁÔUÞØUÜT CÖCEÖÁÔUÞÁÒŠÁ CEÜV ÔWŠUÁFFHÁØÜCEÔÔG) ÞÁDÉÖÒÁSCEÁSØVCEÐÍÈ



INSPECCIONADO: DEONICIO ESPINOZA GARCÍA Y/O CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIM,AS FORESTALES.

EXPEDIENTE: PFPA/39.3/2C.27.2/00084-16.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUMERO: 161/2017

OCTAVO.- Se le hace saber al inspeccionado, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en el archivo de esta Delegación de la Zona Metropolitana del Valle de México, ubicada en Calle Boulevard del Pípila Número uno, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950.

NOVENO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 116 primero y segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.inai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en las oficinas de esta Delegación, sita en Boulevard el Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, Estado de México, Código Postal 53950.

Con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al **C. Deonicio Espinoza García** y/o Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales a través de quien legalmente lo

C. DEONICIO ESPINOZA GARCÍA, ENCARGADO DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS

ÙÒÁÒŠQT QĐ QTÞÁ/ÜÒÙÁÜÒÞÕŠUÞÒÙĒÁ/UÜÁ/ÜŒ/QŒÜÙÒÁÖÒÁ QĐ ØUÜT QĐÔGJÞÁÔUÞØÖÖÞÔQQTŠĒÁÖÒÁÔUÞØUÜT QÖQTÖÁÔUÞÁÒŠÁ QŒVÔWŠUÁFFHÁØÜQĐÔÔGJÞÁÐÁÖÖÁŠQTÁŠØVQEÐÚÈ



INSPECCIONADO: DEONICIO ESPINOZA GARCÍA Y/O CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIM,AS FORESTALES.

EXPEDIENTE: PFPA/39.3/2C.27.2/00084-16.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUMERO: 161/2017

ÙÒÁÒŠOT OPOEPÁ/ÜÒÙÁÜÒÞÕŠUÞÒÙÉÁÚUÜÁ/ÜOS/OFÜÙÒÁÖÒÁOPØUÜT OFÔC3 ÞÁ ÔUÞØÖÖÒÞÔODIŠÉÄÖÒÁÔUÞØUÜT OÖOFÖÁÔUÞÁÒŠÁOFÜV ÔWŠUÁFFHÁØÜOFÓÔC3 ÞÁDÉÄÖÒÁSOFÁ ŠØVOFÐÍÈ

Así lo Acordó y firma el **Lic. Roberto Gómez Collado**, Delegado en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

NMMC/LBF

PLOCURADURÍA FEDERAL DE FROM COIÓN AL AMBIENTE DEL EGACIÓN ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO

C. DEONICIO ESPINOZA GARCÍA, ENCARGADO DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS

ÙÒÁÒ SƠ Œ Œ Á ÜÒÙÁ ÜÒÞŐ ŠUÞÒÙĒÚU ÜÁ VÜŒ VŒ ÜÙÒÁÖÒÁ Œ ØUÜT ŒÔG ÞÁÔUÞØÖÖÞÔOŒ ÉÉÖÒÁÔUÞØUÜT ÖÖŒ ÁÔUÞÁÒŠÁ ΆVÔWŠUÁFFHÁØÜŒÔÔG ÞÁÐÁÖÒÁSŒ ŠØVŒÚÈ - 283-17





PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE

UNIDAD	ADM	INISTRA	ATIVA:	DELE	GACIÓ	N EN
ZMVM.		111		n	10	1
RESERVAD	0: UN	IA FOJA	U	U	1	3
PERIODO I	DE RE	SERVA:	3 AÑO	os		
CHINA	NTO !	EGAL.	APT 1	10 F	RAC I	/I, IX
FUNDAME	NIO	LEGAL.	WILL 1			
LFTAIP	NIO	,	AIII.1	1011		1, 17
		DEL	PERÍC		DE.	RESER
LFTAIP	ÓN		60			
LFTAIP AMPLIACIO	ÓN ICIAL:	DEL	60			

CITATORIO	DESCLASIFICACIÓN:
C. Deonicio Espinoza García	-
PRESENTE.	_
En <u>Col. Poblado de San Miguel y Santo Tomas Alusco</u> , siendo las <u>On minutos del día 30 de Junio</u> de dos mil 1	horas con el C.
Alejandra Valadez Quintanar, notificador adscrito a esta Delegación de la Pr	rocuraduría Federal
de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de Mévico, con número do crodoncial	constituido on
ÚÓÁÓSOT OP OEÞÁVŰÓÚÁŰÓÞŐSUÞÓÚÉÐÚUŰÁVŰOEVOEŰÚÓÁÓÓÁOP ØUŰT OEÓGJÞÆ ÔUÞØÖÖÞÔOMSÉÉÖÖÁÔUÞØUÜT ÖÖOEÖÁÔUÞÁÒSÁOEÚV ÔWSUÁFFHÁØÜŒÔÔGJ ŠØVOEÐÍÈ	
	/
domicilio señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones: requerí la presencia del interesado rec	que es el
	_, manifestando que se le requiere
exhiba alguna identificación oficial, exhibiendo en esta diligencia ——	, por lo
que al no encontrar a la persona buscada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 167 Bis 1 párrafo. General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procedo a dejar el presente citatorio. para que dicho interesado o su representante le	segundo, de la Ley
domicilio al notificador, a las 12 horas con so minutos, del día 21 del mes de Sonio	de dos mil
; con el apercibimiento de que en caso de no atender el presente citatorio, la notificación se enten	
persona que se encuentre en el domicilio, y de negarse ésta a recibirla o en su caso se encontraré cerra realizará por instructivo, que se fijara en un lugar visible del domicilio o con el vecino más cercano; sin que es	8
del acto; con fundamento en artículo 167 bis 1 párrafo tercero de la Le Ley General del Equilibrio Ecológico	
Ambiente.	y la i locosololi al
Ale Jandra Valasez (Lintanar Sedella Pegado en la RECIBI NOMBRE Y FIRMA NOMBRE Y FIRMA	inmorbie

* Debe deciri se de la Pegado en la puerta del inmueble.





PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE

MEXICO EXP.ADMVO.NUM<u>: PFP</u>E

PA/39.3/20.27.2/0008

	UNIDAD ADMINISTRATIVA: DELEGACIÓN EN
	ZMVM.
	RESERVADO: UNA FOJA
	PERIODO DE RESERVA: 3 AÑOS
	FUNDAMENTO LEGAL: ART. 110 FRAC. VI, IX
	<u>LFTAIP</u>
•	LFTAIP AMPLIACIÓN DEL PERÍODO DE RESER
ĵ	
(AMPLIACIÓN DEL PERÍODO DE RESER

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR INSTRUCTIVO

	CONSTANCIA DE NOTIFICACION FOR INSTRUCTIVO	DESCLASIFICACIÓN:
	C. Despicio Espinoza García y Centro de almacenamiento y transformación de materias prima	; Forestales
	PRESENTE.	
	horas con de minutos del día el del mes de	siendo las _ de dos mil _, notificador e en la Zona _ constituido
c <mark>(</mark>	Ù Ó Á Ô Ś CT OP CEÞÁ / Ü Ó Ù Á Ũ Ó ÞÁ ŠU Þ Ó Ù ÉÁ Ú U Ü Á / Ü CE/CEŮ Ù Ó Á Ó Á Ó Á Ó QU Ü T CEÓ C3, ÞÁ ÔU ÞØ CÖ ÖÞ Ô ODESÉÁO Ó Á ÔU ÞØU Ü T OÖ CEÖ Á ÔU ÞÁ Ó SÁCEÜ V Ô W ŠU ÁFFHÁØÜ CEÓ Ô C3, ÞÁ ŠØ V CEOÚ È	Ř ÖÖŘ O Ž
L	medio	
	, que es el domicilio	
	el interesado para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos a efect acuerdo emitido por esta Delegación de la Procuraduría Federal Protección al y toda vez que el domicilio se encuer que en forma reiterada e insistente toqué la puerta del mismo sin que haya sid llamado, a pesar de haber dejado citatorio el día de	Ambiente en atra cerrado y atendido el año en curso, e actúa, hago sulo 167 bis y e, procedo a eferida, para acuerdo de mil dicisió e a fijar en del domicilio
	minutos dei dia de su inicio.	

C. NOTIFICADOR
NOMBRE Y FIRMA